



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0242
RADICADO N°. 2021-00065-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 08 de marzo de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS CONEXO AL PROCESO 2019-00259*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO; en segundo lugar, atendiendo a que el Gobierno Nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario que el médico neurólogo o psiquiatra tratante, señale las patologías que afectan la salud mental de SINFORIANO ARCANGEL MESA MÚNERA, dado que los certificados y estudios médicos aportados datan del año 2019; esto en atención a lo señalado en numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

b. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica.

c. De acuerdo a lo expuesto en el hecho Décimo Tercero, el señor SINFORIANO ARCANGEL se puede comunicar de manera verbal, pero no está ubicado en tiempo y espacio, dado el diagnóstico de alzhéimer, deberán indicar qué diligencias han realizado ante notarias, sin ha aplicado ajustes razonables que permitan vislumbrar la manifestación de su voluntad, en atención a que el trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio es excepcional.

d. Aunado a lo anterior, deberán adecuarse las “*PRETENSIONES*” de la demanda indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que SINFORIANO ARCANGEL MESA MÚNERA, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, es decir exponer si para el trámite de la pensión ante Colpensiones, para asuntos médicos, así como lo indican en el tema de suscribir escritura de la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-656444 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

e. Se adecuará el apartado de “*COMPETENCIA*” en atención a lo señalado en la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que corresponde al Juez de Familia en primera instancia, tal y como lo indica el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.

f. Atendiendo a la solicitud de prueba de oficio, la cual sustenta en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se atenderá a que el Juez en aplicación del régimen de transición señalado en el capítulo VIII, está en el escenario de determinar de manera excepcional los apoyos que requiera el adulto con discapacidad, para lo cual el Despacho utiliza las herramientas disponibles en el momento, dado que aún no se tiene reglamentación de la valoración de apoyos.

g. Con fundamento en la anterior directriz, se elaborará el nuevo poder y escrito demandatorio que habrá de arrimarse, en donde se expongan situaciones fácticas que den sustento a la acción a proponer; además, deberán adecuar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS CONEXO AL PROCESO 2019-00259*”, interpuesto por MARÍA GUILLERMINA VILLA DE MESA y BEATRIZ ELENA MESA VILLA, en interés de su cónyuge y padre, SINFORIANO ARCANGEL MESA MÚNERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

RADICADO N° 2021-00065-00

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. FABIÁN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA, con T.P. No. 300.455 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44723f96ceddb702da497ac3ddc5bbdbd8615091640c224627d3d3193fa1ef

4

Documento generado en 22/04/2021 04:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>